



RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la ampliación de industria de fabricación y almacenamiento de quesos, promovida por Quesos del Casar, SL, en el término municipal de Casar de Cáceres. (2013061858)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 12 de junio 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para industria de fabricación y almacenamiento de quesos, en adelante la actividad, ubicada en el término municipal de Casar de Cáceres (Cáceres) y promovido por Quesos del Casar, SL, con CIF n.º B10145720.

Segundo. El proyecto consiste en la ampliación de las instalaciones de una industria para fabricación y almacenamiento de quesos, mediante la construcción de una nave industrial de 1.500 m² adosada a la ya existente, dotando a la fábrica de una superficie total de 3.000 m², así como la adquisición de la maquinaria necesaria para doblar la producción que actualmente posee la fábrica con sistemas de gestión integrada automatizada. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concreto en la categoría 3.2.c. del Anexo VI y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.c. del Anexo II.

La industria y su ampliación se ubican en la ctra. de Casar de Cáceres a Arroyo de la Luz, s/n., concretamente en la referencia catastral n.º 100050A007051340000OF, siendo la superficie total de la parcela de 9.876,18 m² en el término municipal de Casar de Cáceres (Cáceres). Las características esenciales del proyecto se describen en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fue remitida, con fecha 18 de junio de 2013, copia de la solicitud de AAU al Ayuntamiento de Casar de Cáceres (Cáceres), para que en el plazo de diez días manifestara si la consideraba suficiente o, en caso contrario, indicara las faltas que fuera preciso subsanar.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 3 de julio de 2013 que se publicó en el DOE n.º 149, de 2 de agosto de 2013. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Quinto. El equipo técnico de la Oficina de Gestión Urbanística de la Mancomunidad Tajo-Salor informa con fechas 3 y 9 de mayo de 2013, conforme a lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010, de 23 de junio y el artículo 21.b del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, que "El proyecto será compatible con la normativa urbanística una vez que se desarrolle ésta. En la actualidad existe modificación para reclasificar la parcela, de no urbanizable a urbanizable,



con uso industrial. Este suelo debe desarrollarse para que la parcela adquiriera la categoría de solar, con uso industrial en este caso”.

La modificación a la que se hace referencia es la n.º 10 NNSSMM. Modificación para calificación como suelo urbanizable, promovida por Quesos del Casar, SL. Aprobación inicial de 19 de enero de 2013 (DOE n.º 20, de 30 de enero de 2013). Con aprobación definitiva pero sin publicación.

La aprobación definitiva a la que se hace referencia en el apartado anterior, se realiza mediante Resolución de 25 de abril de 2013 (DOE n.º 182, de 20 de septiembre de 2013).

Sexto. Mediante escrito de 3 de julio de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) solicitó al Ayuntamiento de Casar de Cáceres que promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Séptimo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26.1 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la DGMA se dirigió mediante escritos de fecha 27 de septiembre de 2013, al Ayuntamiento de Casar de Cáceres y a Quesos del Casar, SL, con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados, no habiendo recibido ninguna alegación durante el periodo habilitado a tal fin.

Octavo. Con fecha 22 de octubre de 2013, la DGMA elaboró propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 26.2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 3.2.c de su Anexo II, relativa a “Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 200 toneladas por día (valor medio anual) y superior a 1 tonelada por día”.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo



II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar Autorización Ambiental Unificada a favor de Quesos del Casar, SL, para industria de fabricación y almacenamiento de quesos, ubicada en el término municipal de Casar de Cáceres (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad es el AAU 13/119.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER¹
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	Productos químicos procedentes del laboratorio	16 05 06*
Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor	Mantenimiento de maquinaria	13 03 08*
Tubos fluorescentes	Mantenimiento de la iluminación	20 01 21*
Residuos no especificados en otra categoría	Residuos de la industria de productos lácteos (suero)	02 05 99
Envases de papel y cartón	Elementos desechados no contaminados por sustancias peligrosas	15 01 01



Envases de plástico	Elementos desechados no contaminados por sustancias peligrosas	15 01 02
Pilas alcalinas	Material de oficina	16 06 04
Residuos de tóner de impresión que no contengan sustancias peligrosas	Material de oficina	08 03 18

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(*) Residuo Peligroso.

2. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
3. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.
4. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
5. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados: cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
8. La gestión del suero, de 3.000 t/año una vez efectuada la ampliación, se efectuará en base al Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se

deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). Se observará que el almacenamiento se realice en condiciones óptimas. En ningún caso podrá realizarse el vertido de los mismos a la red de saneamiento municipal de la instalación ni a dominio público hidráulico.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera que se detallan en la siguiente tabla:

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	Proceso asociado
1.- Caldera de gasóleo de agua caliente de 1.470 kWt de potencia térmica	Confinado y sistemático	C 03 01 03 03	Operaciones de producción y limpieza
2.- Circuito de fluido refrigerante R-134a para la unidad frigorífica	Difuso y no sistemático	- 06 05 02 00	Producción de frío

3. El foco 1 emitirá a la atmósfera los gases de combustión de gasóleo de la caldera.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	700 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	450 mg/Nm ³
Partículas totales	30 mg/Nm ³



Estos valores límite de emisión serán valores medios, expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

4. El foco 2 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de fluidos refrigerantes. Al objeto de minimizar estas emisiones y reducir su impacto:
 - a) Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.
 - b) No se emplearán hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.
 - c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas
1. La instalación industrial contará con las siguientes redes de saneamiento independientes:
 - a) Una de recogida de aguas residuales procedentes de la limpieza y los procesos de fabricación (leche y suero fundamentalmente), además de las aguas fecales procedentes de aseos y servicios del personal. Esta red dispone de una arqueta separadora de grasas y otra de recogida de muestras, previa a su conexión con la red de saneamiento municipal, que permite comprobar que los vertidos no superan los valores permitidos por la normativa municipal del Ayuntamiento de Casar de Cáceres.
 - b) Una de recogida de aguas pluviales caídas en los viales de la parcela o sobre las cubiertas de las edificaciones, que se evacuarán a la red municipal de saneamiento.
2. Las redes de recogida de aguas residuales serán estancas para evitar vertidos incontrolados al suelo o a las aguas subterráneas.
3. Lo indicado en este capítulo -c- no exime, en su caso, de la preceptiva autorización o licencia de vertido del Ayuntamiento de Casar de Cáceres, también tras la ampliación solicitada.
4. Se disminuirá la carga contaminante de los vertidos al agua mediante:
 - a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
 - b) Prevención de la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe mediante la colocación de rejillas para la retención de los sólidos
 - c) Recogida del suero y gestión de los mismos como residuos conforme al apartado -a-.
 - d) Selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables y homologados y dosificación adecuada de los mismos.



- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto de ampliación, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad ampliada según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad ampliada, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad ampliada.
4. El inicio de la actividad ampliada no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad ampliada en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
 - a) Los resultados del primer control externo a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado g).
 - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. En especial deberá acreditarse la gestión del suero.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.



- d) Autorización de vertidos del Ayuntamiento de Casar de Cáceres una vez ejecutada la ampliación.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad ampliada. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad ampliada, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.
- g - Vigilancia y seguimiento

Residuos producidos:

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Subproductos animales:

4. Según el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, el titular de la instalación llevará un registro de los envíos de los subproductos animales.

Contaminación atmosférica:

5. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado b.2



6. En las mediciones referidas en el apartado g.5, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
7. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en el presente informe para cada foco.
8. El TAAU debe comunicar, con una antelación de al menos cinco días, la fecha en que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
9. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.
10. Se llevará un registro por escrito del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a los equipos de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del equipo de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante (kg/año) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso, la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA a petición de la misma, debiendo mantenerse por el titular de la instalación la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

Vertidos:

11. No se establecen medidas adicionales a las que determine el Ayuntamiento de Casar de Cáceres.

Ruidos:

12. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
13. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:



- Justo antes de cada renovación de la AAU.
 - Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
14. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
15. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
- a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado h.1).

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.



No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 22 de octubre de 2013.

El Director General de Medio Ambiente.
PD (RESOLUCIÓN de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

**ANEXO I**

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la ampliación de las instalaciones de una industria para fabricación y almacenamiento de quesos, mediante la construcción de una nave industrial de 1.500 m² adosada a la ya existente, dotando a la fábrica de una superficie total de 3.000 m², así como la adquisición de la maquinaria necesaria para doblar la producción que actualmente posee la fábrica con sistemas de gestión integrada automatizada. El volumen de leche (cabra, oveja y vaca) recibida que se espera conseguir después de la ampliación es de 20,5 toneladas por día, los cuales corresponden a 5 toneladas/día de leche de vaca, 5,5 toneladas/día de leche de oveja y 10 toneladas/días de leche de cabra.

Los productos obtenidos son tres tipos de quesos:

- Torta del Casar con leches de oveja y madurados.
- Tiernos prensados con leches de cabra, mezclas y maduros.
- Frescos con leche de cabra y vaca.

La industria y su ampliación se ubican en la ctra. de Casar de Cáceres a Arroyo de la Luz, s/n., concretamente en la referencia catastral n.º 100050A007051340000OF, siendo la superficie total de la parcela de 9.876,18 m² en el término municipal de Casar de Cáceres (Cáceres).

— Infraestructuras:

- Nave existente de 1501,48 m² compuesta por 1.154,93 m² que corresponden a zonas de proceso y almacenes, tras la ampliación se pretende llegar a los 2.282,06 m² de superficie total de producción. Las superficies útiles de la nueva nave tras la ampliación serán:

	COMPUTABLE (m ²)	NO COMPUTABLE (m ²) Superficie cubierta no cerrada
Pasteurización	32,57	
Laboratorio	25,22	
Oficina	18,21	
C.T.	11,68	
Sala de envasado productos frescos	38,22	
Cámara frescos	41,95	
Cámara oreo	54,29	
Distribuidor	95,04	
Almacén general	62,59	
Cámara maduración 1	112,24	
Cámara maduración 2	112,24	
Sala elaboración quesos	353,53	
Salmueras	94,10	
Sala de calderas	39,58	
Vestíbulo	4,14	
Almacenamiento de leche y suero		314,76
Recepción – carga / descarga		66,30
SUMA PLANTA BAJA	1.095,60	381,06
Oficina	72,62	
Pasillo de mantenimiento	86,04	
SUMA PLANTA PRIMERA	158,66	
TOTAL		1.254,26



— Instalaciones y equipos principales:

- Recepción de leche formada por una línea de descarga automática de 20.000 litros/h de capacidad.
- Almacenamiento de leche cruda compuesta por 2 depósitos, uno a instalar en la nueva nave, de 20.000 litros de capacidad cada uno de ellos.
- Tratamiento térmico de leche mediante intercambiador de placas de 8.000 litros/h de capacidad de funcionamiento automático.
- Cubas de cuajar con una capacidad útil de 4.000 litros aproximadamente.
- Central de limpieza automática.
- Almacenamiento y despacho de suero, compuesto por dos depósitos de 20.000 litros y uno de 9.000 litros, existentes, son alimentados por tres líneas provenientes de cubas, moldeo y prensas.
- Dosificador y moldeo de cuajada automática.
- Estación de prensado.
- Extractor de moldes de la llenadora.
- Unidad extractora de moldes.
- Volteador de multimoldes (2 unidades).
- Sistema de desmolde.
- Transportadores y enlaces de fabricación.
- Lavadora de multimoldes microperforados.
- Salmueras con filtro de diatomeas.
- Central de generación frigorífica frío/calor.
- Generación de vapor mediante caldera de gasoil de 1.470 kwt.
- Generación de aire comprimido.

ANEXO GRÁFICO

